

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

Inzá, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Auto de sustanciación civil

Demanda: Declarativa de Pertenencia

Demandantes: Jamer Aldemar Sánchez Rojas y otros

Demandados: Herederos desconocidos de Manuel Santos Sánchez y demás personas indeterminadas

Radicado: 193554089001-2023-000-23-00

Asunto: solicitud aplazamiento Inspección Judicial

En escrito precedente el procurador judicial de la parte actora, abogado Miguel Ángel Arias Ortega, solicita aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el jueves 22 y viernes 23 de febrero del año que corre, mencionando que la demandante María Celmira Rojas Cruz, falleció el 22 de enero de 2024 y se hace necesario adelantar proceso sucesoral para que los herederos Cristian Rene Medina Rojas y Oscar Danilo Medina Rojas puedan ser parte en el proceso. Adjunta copia del registro civil de defunción de la extinta María Celmira Rojas Cruz y de las cédulas de ciudadanía de quienes afirma son sus herederos.

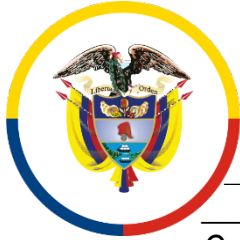
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por sabido se tiene que la demanda o el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continua con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante, mediante la figura de la sucesión procesal a que hace referencia el artículo 68 de Código General del Proceso, norma del siguiente tenor:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

A su vez, el artículo 159 de la misma obra, que trata de las **causales de interrupción del proceso**, establece:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

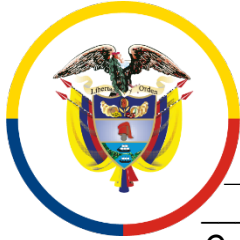
Y el artículo 160 dispone lo siguiente:

“CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

En tales circunstancias y acreditada la muerte de uno de los demandantes prescribientes, deviene obligatoria la notificación por aviso al cónyuge o compañero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

permanente de la interfecta y a sus herederos para los efectos previstos en el artículo 160 atrás reseñado, mientras tanto permanecerá interrumpido el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- Por ocasión del fallecimiento de la demandante María Celmira Rojas Cruz, se interrumpe el proceso declarativo de pertenencia.
- 2.- Dese por secretaría cumplimiento al artículo 160 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior vuelva el asunto a despacho para su reanudación.
- 3.- Comuníquese en forma inmediata y por el medio más expedito a las partes, apoderado y demás interesados, atendiendo convocatoria precedente a diligencia de inspección judicial próxima a realizarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA